



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04701-2016-PHC/TC
AREQUIPA
CARLOS SAENZ CHAPARRO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Arequipa, a los 29 días del mes de marzo de 2019, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Blume Fortini, Miranda Canales, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez, Espinosa-Saldaña Barrera y Ferrero Costa, pronuncia la siguiente sentencia, con los fundamentos de voto de los magistrados Blume Fortini y Espinosa-Saldaña Barrera que se agregan.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Kresimir Iván Banic Jara, abogado de don Carlos Sáenz Chaparro, contra la resolución de fojas 289, de fecha 25 de julio de 2016, expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró la improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 20 de abril de 2016, don Carlos Sáenz Chaparro interpone demanda de *habeas corpus* contra el juez del Juzgado de Investigación Preparatoria del Módulo Básico de Justicia de Mariano Melgar, señor Valdivia Sorrentino; y contra los magistrados integrantes de la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, señores Gómez Benavides, Lazo de la Vega Velarde y Zúñiga Urday. Solicita que se declare nula la Resolución 2-2014, de fecha 28 de agosto de 2014, que declaró fundado el requerimiento de revocatoria de la suspensión de la ejecución de la pena, formulado por el representante del Ministerio Público, y ordenó su internamiento en un Establecimiento Penal para que cumpla pena efectiva. Asimismo, solicita la nulidad de la Resolución de Vista 11-2016, de fecha 14 de enero de 2016, que revoca la Resolución 4, de fecha 20 de octubre de 2015; y, reformándola, declara improcedente su solicitud de conversión de la pena. Finalmente, solicita que se ordene su inmediata excarcelación. Alega la afectación de los derechos a la libertad personal y la violación de sus derechos al debido proceso, a la tutela procesal efectiva y de defensa.

El recurrente sostiene que el Primer Juzgado Unipersonal del Módulo Básico de Justicia de Paucarpata, mediante resolución de fecha 4 de noviembre de 2011, aprobó el acuerdo de conclusión anticipada del proceso adoptado entre el recurrente y el Ministerio Público, y le impuso dos años y cinco meses de pena privativa de libertad,

MPI



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04701-2016-PHC/TC
AREQUIPA
CARLOS SAENZ CHAPARRO

suspendida en su ejecución por el plazo de tres años y dos meses, sujeto a reglas de conducta; por el delito de estafa, (Expediente 3701-2010-2-0401-JR-PE-1).

Añade el recurrente que, concluida la audiencia de lectura de la precitada sentencia, el mismo día 4 de noviembre de 2011, viajó a la ciudad de Lima, donde reside y se internó en el Centro de Atención para Personas Dependientes a Sustancias Psicoactivas "Aprendamos a Vivir". Por política de dicho centro, no se hacen entregas de algún tipo de notificaciones o citaciones provenientes del exterior a los internos, ya que pondría en riesgo el tratamiento al que se encuentran sometidos.

Agrega que, en etapa de ejecución, el juzgado emplazado mediante Resolución 2, de fecha 28 de agosto de 2014, declaró fundado el requerimiento de revocatoria de la suspensión de la ejecución de la pena y dictó las órdenes de su ubicación y captura para su internamiento en el Establecimiento Penal de Socabaya para cumplir la pena privativa de libertad efectiva dispuesta por la sentencia de fecha 4 de noviembre de 2011.

El recurrente aduce que nunca fue notificado con los requerimientos de amonestación por incumplir las reglas de conducta ni se le notificó la revocatoria de la suspensión de la ejecución de la pena porque se encontraba internado en un Centro de Rehabilitación para personas dependientes a sustancias psicoactivas.

De otro lado, el recurrente indica que mediante escrito de fecha 30 de setiembre de 2015, solicitó la conversión de la pena privativa de libertad; y, por Resolución 4, de fecha 20 de octubre de 2015, el juzgado declaró fundado el pedido de conversión de la pena privativa de la libertad impuesta de tres años y dos meses por la de ciento cincuenta y seis jornadas semanales de prestación de servicios de diez horas semanales cada una. Sin embargo, la Sala Superior demandada mediante Auto 11-2016, Resolución 9-2016 de fecha 14 de enero de 2016 revocó la Resolución 4 y declaró improcedente su solicitud.

El procurador público adjunto del Poder Judicial se apersonó al proceso y solicitó que se declare infundada la demanda, porque la pretensión del actor no está referida al ámbito constitucionalmente protegido por los derechos que invoca, ya que, busca desnaturalizar el objeto del *habeas corpus* a partir de un nuevo debate judicial respecto a lo resuelto; sin tener en cuenta para ello que no es la finalidad del proceso de *habeas corpus* convertir al juez constitucional en una instancia adicional a la ya constituida por la jurisdicción ordinaria.

mmj



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04701-2016-PHC/TC
AREQUIPA
CARLOS SAENZ CHAPARRO

El Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Flagrancia de Arequipa, con fecha 28 de junio de 2016, declaró improcedente la demanda de *habeas corpus*, por considerar que el recurrente fue notificado para las convocatorias de audiencias; como con las actas de audiencia, en las que el juzgado decidió amonestar, prorrogar y revocar la suspensión de la pena; en las que se verifica que en cada audiencia estuvo representado por un defensor público; en consecuencia, no se puede alegar vulneración al debido proceso porque, pese a ser notificado en su domicilio real, el recurrente decidió no intervenir en las audiencias y no apeló de las decisiones del juez; especialmente la revocatoria de la Resolución de Vista 11-2016, de fecha 14 de enero de 2016, de lo cual se aprecia que se encuentra debidamente motivada, pues contiene la fundamentación fáctica y normativa que se sustenta en los actos procesales evaluados; contiene explicación y justificación de por qué se revocó la Resolución 4, de fecha 20 de octubre de 2015 y expresa argumentos suficientes para la decisión adoptada.

La Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa confirmó la apelada por considerar que el recurrente conocía que se le impuso pena privativa de la libertad, suspendida en su ejecución, y que estaba sujeto a reglas de conducta. Asimismo, se le notificaron las convocatorias y audiencias realizadas, y pese a ello, no acudió. Además se le asignó defensor público.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la Resolución 2-2014, de fecha 28 de agosto de 2014, que revocó la suspensión de la ejecución de la pena impuesta a don Carlos Sáenz Chaparro, y dispone su ubicación y captura. (Expediente 3701-2010-49-0401-JR-PE-01).
2. Asimismo, se solicita la nulidad del Auto de Vista 11-2016, Resolución 9-2016, de fecha 14 de enero de 2016, que revocó la Resolución 4, de fecha 20 de octubre de 2015, que resolvió declarar fundado el pedido de conversión de pena a favor de don Carlos Sáenz Chaparro; y reformándola, declaró improcedente el pedido de conversión de pena (Expediente 3701-2010-26-0401-JR-PE-01).
3. El recurrente aduce la violación de sus derechos a la libertad personal, de defensa, a la motivación de las resoluciones judiciales y a la tutela procesal efectiva.

MMA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04701-2016-PHC/TC
AREQUIPA
CARLOS SAENZ CHAPARRO

Análisis del caso concreto

4. La Constitución Política del Perú establece en el artículo 200, inciso 1, que mediante el *habeas corpus* se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella; no obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*.
5. En la sentencia emitida en el Expediente 4303-2004-AA/TC, el Tribunal Constitucional señaló que la notificación es un acto procesal cuyo cuestionamiento o anomalía no genera, *per se*, violación del derecho al debido proceso o a la tutela procesal efectiva; para que ello ocurra resulta indispensable la constatación o acreditación indubitable por parte de quien alega la violación del debido proceso, de que con la falta de una debida notificación se ha visto afectado de modo real y concreto el derecho de defensa u otro derecho constitucional directamente implicado en el caso concreto. Esto se entiende desde la perspectiva de que los procesos constitucionales ni son una instancia a la que pueden extenderse las nulidades o impugnaciones del proceso judicial ordinario, ni pueden convertirse en un medio para la articulación de estrategias de defensa luego de que una de las partes haya sido vencida en un proceso judicial.
6. Así también, el Tribunal Constitucional ha señalado que el derecho a no quedar en estado de indefensión se conculca cuando los titulares de los derechos e intereses legítimos se ven impedidos de ejercer los medios legales suficientes para su defensa; no obstante, no cualquier imposibilidad de ejercer esos medios produce un estado de indefensión que atenta contra el contenido constitucionalmente protegido de dicho derecho, sino que es constitucionalmente relevante cuando se genera una indebida y arbitraria actuación del órgano que investiga o juzga al individuo (Expedientes 0582-2006-PA/TC, 5175-2007-HC/TC, entre otros).
7. En la sentencia emitida en el Expediente 1480-2006-PA/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que "el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al absolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los lleven a tomar una determinada decisión. Esas razones, "deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al

MP1



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04701-2016-PHC/TC
AREQUIPA
CARLOS SAENZ CHAPARRO

caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios”.

8. En la sentencia del Expediente 1291-2000-AA/TC, se señaló: “la Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto, y que, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa o se presenta el supuesto de motivación por remisión”.
9. De otro lado, ha precisado que el derecho a la libertad personal no es un derecho absoluto, sino relativo: es decir, susceptible de ser limitado en su ejercicio. Sin embargo, es claro que las eventuales restricciones que se puedan imponer no están libradas a la entera discrecionalidad de la autoridad que pretenda limitar su ejercicio. De esta manera, la legitimidad de tales restricciones radica en que ellas deben ser dispuestas con criterios objetivos de razonabilidad y proporcionalidad, a través de una resolución judicial motivada. Sobre esta base, según la normativa penal vigente, el juez puede suspender la ejecución de la pena por un periodo de uno a tres años, siempre que se cumplan determinados requisitos pero, en cualquier caso, su vigencia estará condicionada al cumplimiento de las reglas de conducta que necesariamente habrán de estar expresamente establecidas en la sentencia condenatoria. Sin embargo, el artículo 59 del Código Penal señala que si durante el periodo de suspensión el condenado no cumpliera con las reglas de conducta impuestas o fuera condenado por otro delito, el juez podrá, según los casos: 1) amonestar al infractor; 2) prorrogar el periodo de suspensión hasta la mitad del plazo inicialmente fijado; o 3) revocar la suspensión de la pena.
10. Al respecto, en la sentencia recaída en el Expediente 1428-2002-HC/TC, el Tribunal Constitucional, en el fundamento 2, ha señalado que la exigencia del pago de la reparación del daño ocasionado por la comisión del delito, como regla de conducta cuya inobservancia derivaría en la revocación de la suspensión de la pena, tiene asidero en que dicha obligación no es de naturaleza civil, por cuanto, al encontrarse dentro del ámbito del derecho penal, se constituye en una condición para la ejecución de la pena; consecuentemente, no es que se privilegie el enriquecimiento del erario nacional o el carácter disuasorio de la pena en desmedro de la libertad individual del condenado, sino, fundamentalmente, la propia eficacia

mp1



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04701-2016-PHC/TC
AREQUIPA
CARLOS SAENZ CHAPARRO

del poder punitivo del Estado y los principios que detrás de ella subyacen, como son el control y regulación de las conductas de acuerdo con ciertos valores y bienes jurídicos que se consideran dignos de ser tutelados.

1. De los autos, el Tribunal verifica que el recurrente don Carlos Sáenz Chaparro fue condenado por el delito de estafa en agravio de doña Luz Miriam Calderón Chambi, imponiéndole tres años y dos meses de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución, por el plazo de dos años y cinco meses, sujeto a reglas de conducta (cuaderno acompañado, Expediente 3701-2010-26, folios 1/3); y que debido al incumplimiento de las reglas de conducta impuestas, a solicitud del representante del Ministerio Público, el órgano jurisdiccional emplazado amonestó, prolongó el periodo de prueba y, finalmente, revocó la suspensión de la ejecución de la pena.
12. Al respecto, el recurrente alega haber desconocido los requerimientos fiscales de amonestación, prórroga del periodo de prueba; y revocación de la suspensión de la ejecución de la pena, y por eso no pudo participar de las audiencias.
13. Sin embargo, de las copias que obran en los cuadernos acompañados, Expediente 3701-2010-49, 3701-2010-25, 3701-2010-95, se aprecia que obran las constancias de notificación de las convocatorias a audiencia, y también se verifica las constancias de notificación cursadas al accionante cuando el juez del Módulo Básico de Justicia de Mariano Melgar lo amonestó y decidió prorrogar el periodo de prueba de la suspensión de la ejecución de la pena, y cuando luego revocó la suspensión de la ejecución de la pena.
14. Finalmente, a folios 145 de autos, obra el acta de registro de la Audiencia de Requerimiento de revocatoria de la suspensión de la ejecución de la pena, en la cual se advierte que el requerimiento formulado por el Ministerio Público se sustentó en el reiterado incumplimiento del recurrente para cumplir las reglas de conducta; entre estas el pago de la reparación civil y comparecer a informar y justificar sus actividades. Esta diligencia culminó con la emisión de la cuestionada Resolución 2-2014, de fecha 28 de agosto de 2014, mediante la cual se revoca la suspensión de la ejecución de la pena impuesta al recurrente, y se dispone su internamiento en un establecimiento penal.
15. En tal sentido, el Tribunal verifica que el accionante en todas las diligencias (audiencias) estuvo representado por un defensor público, por lo que mal puede

mm



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04701-2016-PHC/TC
AREQUIPA
CARLOS SAENZ CHAPARRO

alegar la afectación del derecho de defensa, pues, estando notificado en el domicilio real señalado en autos decidió no intervenir en los actos procesales precitados, y el órgano jurisdiccional emplazado le asignó defensa técnica de oficio. Máxime, si es responsabilidad del justiciable comunicar a la judicatura la variación del domicilio procesal. Cabe señalar que no corresponde alegar estado de indefensión cuando este se generó por acción u omisión del propio afectado.

16. De otro lado, en el expediente acompañado, el Tribunal verifica que el recurrente don Carlos Sáenz Chaparro, mediante escrito de fecha 20 de setiembre de 2015 (cuaderno acompañado, folios 51/61), solicitó la conversión de la pena; y mediante Resolución 4, de fecha 20 de octubre de 2015, se estimó procedente la conversión de los tres años y dos meses de pena privativa de libertad que le fueron impuestos, por ciento cincuenta y seis jornadas labores de prestación de servicios de diez horas semanales que deberá cumplir el sentenciado, disponiendo que se dejen sin efecto las órdenes de captura dictadas en su contra conforme refiere el Acta de Registro de Audiencia de Conversión de Pena a folios 61 a 73 (cuaderno acompañado, Expediente 3701-2010-26).

17. A folios 96/99, se aprecia que el Ministerio Público impugnó la decisión y que la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa ante la apelación planteada por el Ministerio Público emitió el Auto Resolución de Vista 11-2016, de fecha 14 de enero de 2016, que revocó la precitada Resolución 4; y, reformándola declaró improcedente su solicitud de conversión de la pena; y, ordenó se giren las ordenes de ubicación y captura para su posterior internamiento en un establecimiento penal (cuaderno acompañado, Expediente 3701-2010-26).

18. Del análisis del Auto de Vista 11-2016, este Tribunal considera que la parte denominada "Análisis Jurídico" sí se encuentra debidamente motivada, toda vez que en los numerales 1 al 5 se señalan las razones por las que se procedió a revocar la Resolución 4; es así que se indica que en la Casación 382-2012-La Libertad se ha señalado que la conversión de la pena es una medida alternativa a la pena privativa de libertad de corta duración y la efectúa el juez al momento de dictar sentencia o reserva del fallo condenatorio; mas no en la etapa de ejecución de sentencia. En ese sentido, se argumenta que el recurrente pudo presentar dicho pedido en la etapa de juzgamiento y no cuando dicha etapa ya había concluido, toda vez que tal supuesto no está previsto en el Código de Ejecución Penal ni en el Código Penal; y el recurrente realizó dicho pedido en etapa de ejecución de sentencia, cuando además se le había revocado la pena suspendida en su ejecución que inicialmente se le

MA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04701-2016-PHC/TC
AREQUIPA
CARLOS SAENZ CHAPARRO

impuso. De otro lado, también se indica que, en su oportunidad, el recurrente no realizó el pago de la reparación civil y fue notificado del trámite de la revocatoria de la pena suspendida en su ejecución.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de *habeas corpus*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI
MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
FERRERO COSTA

PONENTE FERRERO COSTA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04701-2016-PHC/TC
AREQUIPA
CARLOS SAENZ CHAPARRO

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO BLUME FORTINI

Si bien concuerdo con la parte resolutive de la sentencia, discrepo y me aparto de sus fundamentos 9 y 10, que se pronuncian sobre la figura de la revocación de la suspensión de la pena por el no pago de la reparación civil; figura que, a mi juicio, encierra en el fondo un supuesto de prisión por deudas que es contrario a la Constitución.

Desarrollo mi posición en los términos siguientes:

1. En el presente caso, al recurrente se le revocó la suspensión de la pena por no haber cumplido con comparecer personal y obligatoriamente al juzgado en forma bimensual y dar cuenta de sus actividades y no cumplió con pagar el íntegro de la reparación civil que le impuso la sentencia condenatoria.
2. El texto claro y expreso del precitado artículo 2, inciso 24, literal c, de la Constitución Política del Perú señala lo siguiente:

“Artículo 2º

“(…)”

Toda persona tiene derecho:

(…)”

24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia:

(…)”

c. No hay prisión por deudas. Este principio no limita el mandato judicial por incumplimiento de deberes alimentarios.”

3. En tal sentido, la única posibilidad de que se prive por deudas la libertad física de una persona en el Perú se da en el supuesto de que esta incumpla con sus deberes alimentarios. Por tanto, está proscrita toda detención por deudas distinta al único supuesto de excepción que ha contemplado la norma constitucional antes citada.
4. Por consiguiente, toda normativa infraconstitucional que regule un supuesto de prisión por deudas diferente al de prisión por incumplimiento de deberes alimentarios, indefectiblemente se encuentra viciada de inconstitucionalidad por contravenir directa, abierta y frontalmente el texto claro de la Constitución que nos rige, la que, recordemos, es expresión normativa de la voluntad del Poder Constituyente y Norma Suprema del ordenamiento jurídico.
5. Por ello, frente a la aplicación indebida de una normativa que viole el derecho de que no hay prisión por deudas en el Estado peruano (salvo, claro está, por deudas alimentarias), el justiciable se encuentra habilitado a promover el habeas corpus en salvaguarda de este derecho conformante de la libertad individual, lo que resulta más que patente si se revisa el artículo 25, numeral 9, del Código Procesal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04701-2016-PHC/TC
AREQUIPA
CARLOS SAENZ CHAPARRO

Constitucional, que a letra preceptúa: *“Procede el hábeas corpus ante la acción u omisión que amenace o vulnere los siguientes derechos que, enunciativamente, conforman la libertad individual: (...) 9) El derecho a no ser detenido por deudas.”*

6. La revocación de la suspensión de la pena está prevista en el artículo 59 del Código Penal, que señala que si durante el período de suspensión el condenado no cumpliera con las reglas de conducta impuestas o fuera condenado por otro delito, el juez podrá, según los casos: 1) amonestar al infractor, 2) prorrogar el período de suspensión hasta la mitad del plazo inicialmente fijado, o 3) revocar la suspensión de la pena.
7. En puridad, tal dispositivo infraconstitucional consagra en su numeral 3 un supuesto encubierto de prisión por deudas que es distinto al de prisión por deudas alimentarias, única excepción prevista en nuestra Carta Fundamental, como está dicho.

S.

BLUME FORTINI

Lo que certifico:

.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04701-2016-PHC/TC
AREQUIPA
CARLOS SAENZ CHAPARRO

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con lo resuelto en tanto y en cuanto no encuentro que exista una incidencia negativa, directa, concreta y sin justificación razonable en el derecho a la libertad personal. Sin embargo, considero necesario realizar algunas precisiones en relación con los términos libertad personal y libertad individual, contenidos en la ponencia.

1. Lo primero que habría que señalar en este punto es que es que el hábeas corpus surge precisamente como un mecanismo de protección de la libertad personal o física. En efecto, ya desde la Carta Magna inglesa (1215), e incluso desde sus antecedentes (vinculados con el interdicto *De homine libero exhibendo*), el hábeas corpus tiene como finalidad la tutela de la libertad física; es decir, se constituye como un mecanismo de tutela urgente frente a detenciones arbitrarias.
2. Si bien en nuestra historia el hábeas corpus ha tenido un alcance diverso, conviene tener el cuenta que, en lo que concierne a nuestra actual Constitución, se establece expresamente en el inciso 1 del artículo 200, que “Son garantías constitucionales: (...) La Acción de Hábeas Corpus, que procede ante el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la *libertad individual* o los derechos constitucionales conexos”. Asimismo, tenemos que en el literal a, inciso 24 del artículo 2 también de la Constitución se establece que “Toda persona tiene derecho: (...) A la *libertad* y a la seguridad *personales* (...)” para hacer referencia luego a diversas formas de constreñimiento de la libertad.
3. Al respecto, vemos que la Constitución usa dos términos diferentes en torno a un mismo tema: “libertad personal” y “libertad individual”. Por mi parte, en muchas ocasiones he explicitado las diferencias existentes entre las nociones de *libertad personal*, que alude a la libertad física, y la *libertad individual*, que hace referencia a la libertad o la autodeterminación en un sentido amplio. Sin embargo, esta distinción conceptual no necesariamente ha sido la que ha tenido en cuenta el constituyente (el cual, como ya se ha dicho también en anteriores oportunidades, en mérito a que sus definiciones están inspiradas en consideraciones políticas, no siempre se pronuncia con la suficiente rigurosidad técnico-jurídica, siendo una obligación del Tribunal emplear adecuadamente las categorías correspondientes). Siendo así, es preciso esclarecer cuál o cuáles ámbitos de libertad son los finalmente protegidos a través del proceso de hábeas corpus.
4. Lo expuesto es especialmente relevante, pues el constituyente no puede darle dos sentidos distintos a un mismo concepto. Aquí, si se entiende el tema sin efectuar mayores precisiones, puede llegarse a una situación en la cual, en base a una



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04701-2016-PHC/TC

AREQUIPA

CARLOS SAENZ CHAPARRO

referencia a “libertad individual”, podemos terminar introduciendo materias a ser vistas por hábeas corpus que en puridad deberían canalizarse por amparo. Ello podría sobrecargar la demanda del uso del hábeas corpus, proceso con una estructura de mínima complejidad, precisamente para canalizar la tutela urgentísima (si cabe el término) de ciertas pretensiones.

5. Lamentablemente, hasta hoy la jurisprudencia del Tribunal Constitucional tampoco ha sido clara al respecto. Y es que en diversas ocasiones ha partido de un *concepto estricto de libertad personal* (usando a veces inclusive el nombre de *libertad individual*) como objeto protegido por el hábeas corpus, al establecer que a través este proceso se protege básicamente a la libertad e integridad físicas, así como sus expresiones materialmente conexas. Asume así, a mi parecer, el criterio que se encuentra recogido por el artículo 25 del Código Procesal Constitucional, el cual se refiere a los “derechos que, enunciativamente, conforman la libertad individual”, para luego enumerar básicamente, con las precisiones que consignaré luego, diversas posiciones iusfundamentales vinculadas con la libertad corporal o física. A esto volveremos posteriormente.
6. En otros casos, el Tribunal Constitucional ha partido de un concepto amplísimo de libertad personal (el cual parece estar relacionado con la idea de libertad individual como libertad de acción en sentido amplio). De este modo, ha indicado que el hábeas corpus, debido a su supuesta “evolución positiva, jurisprudencial, dogmática y doctrinaria”, actualmente no tiene por objeto la tutela de la libertad personal como “libertad física”, sino que este proceso se habría transformado en “una verdadera vía de protección de lo que podría denominarse la esfera subjetiva de libertad de la persona humana, correspondiente no sólo al equilibrio de su núcleo psicosomático, sino también a todos aquellos ámbitos del libre desarrollo de su personalidad que se encuentren en relación directa con la salvaguarda del referido equilibrio”. Incluso se ha sostenido que el hábeas corpus protege a la libertad individual, entendida como “la capacidad del individuo de hacer o no hacer todo lo que no esté lícitamente prohibido” o también, supuestamente sobre la base de lo indicado en una sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (caso *Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez vs. Ecuador*), que la libertad protegida por el hábeas corpus consiste en “el derecho de toda persona de organizar, con arreglo a la ley, su vida individual y social conforme a sus propias opciones y convicciones”.
7. En relación con la referencia al caso *Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez vs. Ecuador*, quiero precisar, que lo que en realidad la Corte indicó en dicho caso es cuál es el ámbito protegido el artículo 7 de la Convención al referirse a la “libertad y seguridad personales”. Al respecto, indicó que el término “libertad personal” alude exclusivamente a “los comportamientos corporales que presuponen la presencia física del titular del derecho y que se expresan normalmente en el movimiento



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04701-2016-PHC/TC
AREQUIPA
CARLOS SAENZ CHAPARRO

físico” (párr. 53), y que esta libertad es diferente de la libertad “en sentido amplio”, la cual “sería la capacidad de hacer y no hacer todo lo que esté lícitamente permitido”, es decir, “el derecho de toda persona de organizar, con arreglo a la ley, su vida individual y social conforme a sus propias opciones y convicciones” (párr. 52). La Corte alude en este último caso entonces a un derecho genérico o básico, “propio de los atributos de la persona, que se proyecta en toda la Convención Americana”, precisando asimismo que “cada uno de los derechos humanos protege un aspecto de [esta] libertad del individuo”. Es claro, entonces, que la Corte Interamericana no señala que esta libertad en este sentido amplísimo o genérico es la que debe ser protegida por el hábeas corpus. Por el contrario, lo que señala es que la libertad tutelada por el artículo 7 (cláusula con contenidos iusfundamentales similares a los previstos en nuestro artículo 2, inciso 24 de la Constitución, o en el artículo 25 de nuestro Código Procesal Constitucional) es la libertad física o corpórea.

8. Como es evidente, la mencionada concepción amplísima de libertad personal puede, con todo respeto, tener como consecuencia una “amparización” de los procesos de hábeas corpus. Por cierto, es claro que muchas de las concreciones iusfundamentales inicialmente excluidas del hábeas corpus, en la medida que debían ser objeto de atención del proceso de amparo, conforme a esta concepción amplísima del objeto del hábeas corpus, ahora deberían ser conocidas y tuteladas a través del hábeas corpus y no del amparo. En efecto, asuntos que corresponden a esta amplia libertad, tales como la libertad de trabajo o profesión (STC 3833-2008-AA, ff. jj. 4-7, STC 02235-2004-AA, f. j. 2), la libertad sexual (STC 01575-2007-HC/TC, ff. jj. 23-26, STC 3901-2007-HC/TC, ff. jj. 13-15) o la libertad reproductiva (STC Exp. N° 02005-2006-PA/TC, f. j. 6, STC 05527-2008-PHC/TC, f. j. 21), e incluso algunos ámbitos que podrían ser considerados como menos urgentes o incluso banales, como la libertad de fumar (STC Exp. N° 00032-2010-AI/TC, f. j. 24), el derecho a la diversión (STC Exp. N° 0007-2006-PI/TC, f. j. 49), o decidir el color en que la propia casa debe ser pintada (STC Exp. N° 0004-2010-PI/TC, ff. jj. 26-27), merecerían ser dilucidados a través del hábeas corpus conforme a dicha postura.
9. En tal escenario, me parece evidente que la situación descrita conspiraría en contra de una mejor tutela para algunos derechos fundamentales e implicaría una decisión de política institucional muy desfavorable al mejor posicionamiento de las labores puestas a cargo del Tribunal Constitucional del Perú. Y es que el diseño urgentísimo y con menos formalidades procesales previsto para el hábeas corpus responde, sin lugar a dudas, a que, conforme a la Constitución, este proceso ha sido ideado para tutelar los derechos fundamentales más básicos y demandantes de rápida tutela, como es la libertad personal (entendida como libertad corpórea) así



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04701-2016-PHC/TC

AREQUIPA

CARLOS SAENZ CHAPARRO

como otros ámbitos de libertad física equivalentes o materialmente conexos (como los formulados en el artículo 25 del Código Procesal Constitucional).

10. Señalado esto, considero que el objeto del hábeas corpus deber ser tan solo el de la libertad y seguridad personales (en su dimensión física o corpórea). Asimismo, y tal como lo establece la Constitución, también aquellos derechos que deban considerarse como conexos a los aquí recientemente mencionados. En otras palabras, sostengo que el Tribunal Constitucional debe mantener al hábeas corpus como un medio específico de tutela al concepto estricto de libertad personal, el cual, conforme a lo expresado en este texto, no está ligado solo al propósito histórico del hábeas corpus, sino también a su carácter de proceso especialmente célere e informal, en mayor grado inclusive que el resto de procesos constitucionales de tutela de derechos.
11. Ahora bien, anotado todo lo anterior, resulta conveniente aclarar, por último, cuáles son los contenidos de la libertad personal y las posiciones iusfundamentales que pueden ser protegidas a través del proceso de hábeas corpus.
12. Teniendo claro, conforme a lo aquí indicado, que los derechos tutelados por el proceso de hábeas corpus son la libertad personal y los derechos conexos con esta, la Constitución y el Código Procesal Constitucional han desarrollado algunos supuestos que deben protegerse a través de dicha vía. Sobre esa base, considero que pueden identificarse cuando menos cuatro grupos de situaciones que pueden ser objeto de demanda de hábeas corpus, en razón de su mayor o menor vinculación a la libertad personal.
13. En un primer grupo tendríamos los contenidos típicos de la libertad personal, en su sentido más clásico de libertad corpórea, y aquellos derechos tradicionalmente protegidos por el hábeas corpus. No correspondería aquí exigir aquí la acreditación de algún tipo de conexidad, pues no está en discusión que el proceso más indicado para su protección es el hábeas corpus. Aquí encontramos, por ejemplo, el derecho a no ser exiliado, desterrado o confinado (25.3 CPConst); el derecho a no ser expatriado ni separado del lugar de residencia (25.4 CPConst); a no ser detenido sino por mandato escrito y motivado o por flagrancia (25.7 CPConst); a ser puesto a disposición de la autoridad (25.7 CPConst); a no ser detenido por deudas (25.9 CPConst); a no ser incomunicado (25.11 CPConst); a la excarcelación del procesado o condenado cuando se declare libertad (25.14 CPConst); a que se observe el trámite correspondiente para la detención (25.15 CPConst); a no ser objeto de desaparición forzada (25.16 CPConst); a no ser objeto de tratamiento arbitrario o desproporcionado en la forma y condiciones del cumplimiento de pena (25.17 CPConst); a no ser objeto de esclavitud, servidumbre o trata (2.24.b de la Constitución). De igual manera, se protegen los derechos al libre tránsito (25.6



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04701-2016-PHC/TC
AREQUIPA
CARLOS SAENZ CHAPARRO

CPCConst), el derecho a la integridad (2.1 de la Constitución y 25.1 del CPCConst) o el derecho a la seguridad personal (2.24. de la Constitución).

14. En un segundo grupo encontramos algunas situaciones que se protegen por hábeas corpus pues son materialmente conexas a la libertad personal. Dicho con otras palabras: si bien no están formalmente contenidas en la libertad personal, en los hechos casi siempre se trata de casos que suponen una afectación o amenaza a la libertad personal. Aquí la conexidad se da de forma natural, por lo que no se requiere una acreditación rigurosa de la misma. En este grupo podemos encontrar, por ejemplo, el derecho a no ser obligado a prestar juramento ni compelido a reconocer culpabilidad contra sí mismo, cónyuge o parientes (25.2 CPCConst); el derecho a ser asistido por abogado defensor desde que se es detenido (25.12 CPCConst); el derecho a que se retire la vigilancia de domicilio y que se suspenda el seguimiento policial cuando es arbitrario (25.13 CPCConst); el derecho a la presunción de inocencia (2.24 Constitución), supuestos en los que la presencia de una afectación o constreñimiento físico parecen evidentes.
15. En un tercer grupo podemos encontrar contenidos que, aun cuando tampoco son propiamente libertad personal, el Código Procesal Constitucional ha entendido que deben protegerse por hábeas corpus toda vez que en algunos casos puede verse comprometida la libertad personal de forma conexas. Se trata de posiciones eventualmente conexas a la libertad personal, entre las que contamos el derecho a decidir voluntariamente prestar el servicio militar (25.8 CPCConst); a no ser privado del DNI (25.10 CPCConst); a obtener pasaporte o renovarlo (25.10 CPCConst); el derecho a ser asistido por abogado desde que es citado (25.12 CPCConst); o el derecho de los extranjeros a no ser expulsados a su país de origen, supuesto en que el Código expresamente requiere la conexidad pues solo admite esta posibilidad "(...) si peligras la libertad o seguridad por dicha expulsión" (25.5 CPCConst).
16. En un cuarto y último grupo tenemos todos aquellos derechos que no son típicamente protegidos por hábeas corpus (a los cuales, por el contrario, en principio les corresponde tutela a través del proceso de amparo), pero que, en virtud a lo señalado por el propio artículo 25 del Código Procesal Constitucional, pueden conocerse en hábeas corpus, siempre y cuando se acredite la conexidad con la libertad personal. Evidentemente, el estándar aquí exigible para la conexidad en estos casos será alto, pues se trata de una lista abierta a todos los demás derechos fundamentales no protegidos por el hábeas corpus. Al respecto, el Código hace referencia al derecho a la inviolabilidad del domicilio. Sin embargo, también encontramos en la jurisprudencia algunos derechos del debido proceso que entrarían en este grupo, como son el derecho al plazo razonable o el derecho al non bis in ídem.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04701-2016-PHC/TC
AREQUIPA
CARLOS SAENZ CHAPARRO

17. A modo de síntesis de lo recientemente señalado, diré entonces que, con respecto al primer grupo (los consignados en el apartado 14 de este texto), no se exige mayor acreditación de conexidad con la libertad personal, pues se tratan de supuestos en que esta, o sus manifestaciones, resultan directamente protegidas; mientras que en el último grupo lo que se requiere es acreditar debidamente la conexidad pues, en principio, se trata de ámbitos protegidos por el amparo. Entre estos dos extremos tenemos dos grupos que, en la práctica, se vinculan casi siempre a libertad personal, y otros en los que no es tanto así pero el Código ha considerado que se protegen por hábeas corpus si se acredita cierta conexidad.
18. Asimismo, en relación con los contenidos iusfundamentales enunciados, considero necesario precisar que lo incluido en cada grupo es básicamente descriptivo. No busca pues ser un exhaustivo relato de las situaciones que pueden darse en la realidad y que merecerían ser incorporadas en alguno de estos grupos.
19. Finalmente, y respecto a lo señalado en el fundamento 3, conviene aclarar que en el ordenamiento jurídico peruano la tutela procesal efectiva incluye al debido proceso en sus diversas manifestaciones

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL